



RESOLUCIÓN 34/2018, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, por denegación de información (Reclamación núm. 371/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 4 de julio de 2017 solicitud de información ante la Consejería de Fomento y Vivienda del siguiente tenor literal:

“Solicito me faciliten, por medios telemáticos, copia de los Contratos-Programa y sus Anexos suscritos entre el Consorcio de Transporte Metropolitano de Granada y las concesionarias NEX CONTINENTAL HOLDINGS, SLU, Autedia S.A. y Automóviles Casado, S.L.U que estén vigentes en la actualidad.”

Segundo. El 31 de julio de 2017, el Director General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda, envía escrito al solicitante con el siguiente contenido:



“RESUELVE:

Conceder el acceso a la información, adjunto los Contratos Programas y anexos suscritos entre el Consorcio de Transporte Metropolitano Área de Granada y Nex Continental Holdings, S.L.U.; (antes Transportes Alsina Graells Sur S.A.), y Auditedia, S.A., haciendo constar que el operador Automóviles Casado, S.L.U. no es del Área Metropolitana del Consorcio de Granada. “

Tercero. El 4 de agosto de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación en la que, en síntesis, discrepa con la resolución recaída y solicita todos los datos del expediente solicitado.

Cuarto. El 12 de septiembre de 2017, el Consejo solicitó a la Dirección General de Movilidad, informe y copia del expediente derivado de la solicitud.

Quinto. El 14 de septiembre de 2017 le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación.

Sexto. Con fecha 3 de octubre de 2017 tiene entrada escrito del órgano reclamado que da contestación a lo solicitado por el Consejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según consta en el expediente, la pretensión del ahora reclamante no es sino el acceso a la totalidad de un determinado Contrato-Programa suscrito entre el Consorcio de Transporte Metropolitano de Granada y unas concesionarias. Dicha solicitud de expediente se tramitó, e incluso se resolvió, con acceso parcial, ante la Consejería de Fomento y Vivienda.



Sucedee, sin embargo, que la totalidad de la información objeto de la solicitud se refiere a otra entidad distinta de dicha Consejería, cual es el citado Consorcio, que es un órgano incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA. Nos hallamos, pues, ante un supuesto al que resulta de aplicación la regla de tramitación prevista en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG. En efecto, dicho precepto dispone que: “*Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso*”.

Así pues, como se desprende en términos inequívocos del art. 19.4 LTAIBG, ésta debió remitir la solicitud al Consorcio para que procediera a adoptar la correspondiente decisión, por cuanto, como se ha dicho, el Consorcio está incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Así las cosas, resulta procedente acordar la retroacción del procedimiento al momento en el que la Consejería de Fomento y Vivienda remita al citado Consorcio la solicitud de información planteada. Conforme establece el artículo 20.1 LTAIBG, el Consorcio deberá dictar Resolución en el plazo de un mes desde que tenga entrada la solicitud en dicha entidad, resultando oportuno recordar que en la tramitación del procedimiento deberá dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 19.3 LTAIBG, ofreciendo un trámite de alegaciones a quien pudiera resultar afectado por el acceso solicitado, y tras el cual deberá dicta resolución concediendo, o no, en este caso motivadamente, el acceso a la información. Dicho trámite de alegaciones resulta esencial al objeto de asegurar que las personas que pueden verse afectadas por el acceso puedan presentar las alegaciones que tengan por convenientes con carácter previo a la resolución.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Acordar la retroacción del procedimiento al momento en el que la Consejería de Fomento y Vivienda remita la solicitud de información planteada al Consorcio de Transportes Metropolitanos de Granada, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Segundo de



esta Resolución, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de lo actuado a este Consejo, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero